

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	1494
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2023 00295 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ MONTOYA C.C. 32.184.187 en representación legal de los menores de edad S.D.U.G. NUIP 1.020.113.910 S.A.U.G. NUIP 1.020.113.909
<b>DEMANDADO:</b>	FRANCYS ANDRÉS URIBE YEPES C.C.
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ MONTOYA en representación de los menores de edad S.D.U.G. y S.A.U.G. en contra de FRANCYS ANDRÉS URIBE YEPES y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1. Deberá aclarar los extremos procesales, indicando claramente quién es la parte demandada, a quién se pretende se regule la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda solo se indica en contra del <<señor>>, sin especificar nombre o relación filial

apoderado de la señora **MARIA VICTORIA GONZALEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número CC 32.184.187 de Medellín con correo [sasistsa@hotmail.com](mailto:sasistsa@hotmail.com), respetuosamente presento demanda para aumento de cuota de alimentos en contra del señor , para que mediante **PROCESO VERBAL SUMARIO**, se fije cuota de alimentos a favor de los menores de edad, **SAMUEL DAVID URIBE**

2. Deberá aclarar la pretensión PRIMERA indicando la forma de pago de la cuota alimentaria que se pretende, es decir, si mediante entrega directa o consignación, indicando el número de cuenta bancaria, teniendo en cuenta que solo se señaló <<pagaderos los primeros 5 días de cada mes, a nombre de la madre>>.

3. Deberá aclarar la PRETENSIÓN SEGUNDA, e indicar un valor determinado en el que se pretende sea fijada la cuota de vestuario, sea en pesos o en salarios mínimos legales, la periodicidad y la forma de pago. Artículo 82 núm. 4 C.G.P.

**SEGUNDA:** Sírvase decretar cuota de vestuario que suministra el Señor **FRANCYS ANDRES URIBE YEPES**, para sus hijos, **SAMUEL DAVID Y STEVEN ANDRES URIBE GONZALEZ**

4. Deberá complementar los hechos de la demanda y aportar una relación **detallada** de los gastos en que incurren los menores de edad, como garantía de defensa del demandado, **aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten las pretensiones y justifiquen la cuantía de la cuota alimentaria solicitada**, tales como facturas, recibos, etc., conforme al artículo 82, numerales 4 y 5 en armonía con el artículo 84 numeral 3 del C.G.P.
5. Deberá señalar si la demandante y el demandado tienen otras obligaciones alimentarias a su cargo.
6. En el hecho sexto se menciona que <<Mi poderdante se desempeña como auxiliar de producción en la empresa **QUIFARCOS**, desde junio de 2021, con una asignación mensual de \$1.500.000, contrato a término indefinido>> deberá aportar prueba de dichos ingresos mensuales. Art. 129 Ley 1098 de 2006.
7. Deberá acreditar la capacidad económica del padre, para lo cual deberá aportar las certificaciones que acrediten lo devengado por el demandado y demás emolumentos sobre los cuales se pretende se fije la cuota alimentaria, art 129 Ley 1098 de 2006, de ser posible.
8. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de los menores de edad involucrados en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
9. Para hacer uso de la notificación electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se

entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notifica.** Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante, lo anterior en caso de elegir la notificación conforme a lo estipulado en la ley en mención.

10. **Sin ser una causal de inadmisión**, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de por MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ MONTOYA en representación de los menores de edad S.D.U.G. y S.A.U.G. en contra de FRANCYS ANDRÉS URIBE YEPES por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

Se indica a la parte demandante que existe la posibilidad de renunciar al restante término de traslado de la inadmisión una vez subsanada la demanda, para dar la celeridad que solita al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

---

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: 604 232 85 25 EXT. 2504

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg